

# ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A

## TITULO I

### Artículo 1 °.- Régimen Jurídico.-

Esta Sociedad es de nacionalidad española, de forma anónima, tendrá naturaleza mercantil, rigiéndose especialmente por éstos Estatutos, y -con carácter imperativo o supletorio, según proceda,- por el Derecho positivo vigente.

### Artículo 2°.- Denominación.

La Sociedad se denominará Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.

### Artículo 3°.- Objeto. La Sociedad tendrá por objeto:

La realización de las actividades propias de un operador de juegos y apuestas, entre ellas la organización, comercialización y explotación de juegos, apuestas, rifas, concursos y, en fin, de cualesquiera otras en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros e inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar; incluidas las de publicidad, promoción y patrocinio de tales actividades. Todo ello de acuerdo con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

### Artículo 4°.- Duración.

La duración de la Sociedad es indefinida.

### Artículo 5°.- Comienzo de las operaciones.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

### Artículo 6°.- Domicilio.

La sociedad fija su domicilio en Madrid 28049, Carretera de Fuencarral a Alcobendas 4.

El órgano de administración -sin necesidad de acuerdo de la Junta General- podrá decidir el traslado del domicilio de la sociedad dentro del mismo término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a

este cambio el párrafo primero de este artículo. Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio.

También es competencia del órgano de administración crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de España.

#### **Artículo 7º.- Actos y contratos anteriores a la inscripción.**

Los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se regirán por las normas establecidas especialmente para ellos en la Ley especial.

### **TITULO II -Capital y acciones**

#### **Artículo 8º.- Capital.**

El capital social se fija en sesenta mil (60.000) euros, representado por sesenta mil (60.000) acciones nominativas, de un (1) euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 60.000, ambos inclusive. Estarán representadas por títulos que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todos los requisitos legales. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado. Cada acción da derecho a un voto.

#### **Artículo 9º.- Condición de socio.**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley especial y en estos Estatutos.

#### **Artículo 10º.- Transmisión de acciones.**

La transmisión de acciones se sujetará a las normas contenidas en los artículos 120 y demás concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

### **TITULO III -Órganos de la Sociedad**

#### **CAPÍTULO I.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 11°.- Determinación.**

Son órganos de la Sociedad:

La Junta General de Accionistas.

El Órgano de Administración, constituido en la modalidad prevista en los presentes Estatutos Sociales.

## **CAPITULO II.-LA JUNTA GENERAL**

### **Artículo 12°.- Función.**

Los accionistas, reunidos en Junta General, debidamente convocada y constituida conforme a los presentes Estatutos, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de éste órgano.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no han participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos o facultades de impugnación y de otra índole concedidos a aquéllos por la Ley especial.

### **Artículo 13°.- Clases.**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

### **Artículo 14°.- Forma de la convocatoria.**

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, -con excepción de la que trate sobre el traslado del domicilio social al extranjero, que deberá remitirse a su regulación específica-, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y mediante anuncio publicado en la página Web de la sociedad, o cuando la sociedad no tenga página Web, la convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha, precisando la hora y lugar, de la reunión, en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse en ella y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Además, en la convocatoria de la Junta Ordinaria, deberá hacerse mención del derecho de cualquier

accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de aquélla y el informe de los auditores de cuentas, si lo hubiere.

En los casos de fusión o escisión y/o la cesión global del activo y pasivo se estará a lo dispuesto en la Ley respectiva.

En el anuncio al que se refiere los párrafos anteriores, podrá asimismo hacerse constar la fecha con hora y lugar, en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre las fechas señaladas respectivamente para la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no se celebrara en primera convocatoria ni se hubiere previsto en su anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta última ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación, a la fecha fijada para la reunión.

#### **Artículo 15º.- Obligación y facultad de hacer o pedir la convocatoria**

El órgano de administración deberá convocar la Junta ordinaria, mediante anuncio que habrá de ser publicado, conforme al artículo anterior, con la suficiente antelación para que pueda reunirse, ya sea en primera o en segunda convocatoria, dentro del citado plazo de los seis primeros meses de cada ejercicio.

El mismo Órgano de Administración, podrá convocar la Junta General Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en la Junta; en éste caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Este confeccionará el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del Órgano de Administración, por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria cuando lo solicite el número de socios al que se refiere el apartado 1.- de éste artículo.

### **Artículo 16°.- Junta Universal.**

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, y en cualquier lugar, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

### **Artículo 17°.- Constitución de la Junta.**

**1.- Regla general.**-La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

**2.- Supuestos especiales.**-Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión y escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Pero cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, Los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente y representado en la Junta,

Además, deberán cumplirse aquéllas normas de derecho positivo que para la adopción de las modificaciones estatutarias que señalan, exijan imperativamente la aquiescencia o consentimiento de todos los interesados, el acuerdo especial de la mayoría de las acciones de la clase o de cada una de las clases afectadas, o la mayoría de las partes afectadas y las partes no afectadas de acciones de la misma clase, en sus casos respectivos.

### **Artículo 18°.- Asistencia y representación.**

Tienen derecho a asistir a las Juntas los accionistas que acrediten su condición de tales ante la Sociedad en la forma establecida por la Ley especial.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o un descendiente

del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español.

Si ha habido solicitud pública de representación, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley especial.

#### **Artículo 19°.- Lugar y tiempo de la celebración.**

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio y en la fecha señalada en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Órgano de Administración a petición de un número de socios, que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sus sesiones, la Junta se considerará única, levantándose una sola Acta para todas aquéllas.

#### **Artículo 20°.- Modo de deliberar y de adoptar acuerdos.**

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, en sus casos. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a las acciones con derecho a voto.

El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la piden verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta, excepto cuando una norma legal imperativa exija una mayoría distinta.

#### **Artículo 21 °.- Actas y sus Certificaciones.**

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por ésta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las Actas se harán constar en un Libro de Actas debidamente legalizado, y serán firmadas por el Secretario de las Juntas Generales o de la sesión, con el Visto Bueno de quien en ella hubiera actuado como Presidente, y, además, en su caso, por los dos interventores expresados en el párrafo anterior.

Las certificaciones de las Actas y de los acuerdos de la Junta General se expedirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

Cuando en la propia Junta cesen en su cargo las personas que tengan la facultad certificante, la certificación podrá expedirse por los mismos cesados juntamente con los nuevos nombrados; si la certificación se expide únicamente por los últimos, sólo tendrá efecto si se acompaña notificación fehaciente a los anteriores titulares y rigiéndose entonces su inscripción por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Se regirá por la normativa especial el Acta Notarial de la Junta General.

La elevación a públicos de los acuerdos de la Junta General corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

### **CAPITULO III.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

#### **Artículo 22°.**

El órgano de administración estará constituido por un Consejo de Administración, que se compondrá de un mínimo de tres personas o un máximo de nueve y que, en su seno se designará al menos a los cargos de Presidente y Secretario.

Se podrá también nombrar uno o varios vicepresidentes y uno o varios vicesecretarios y podrá nombrar uno o más Consejeros-Delegados. El Secretario, y en su caso, los vicesecretarios podrán ser no-consejeros.

El Consejo se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, y será convocado por el Presidente de dicho Consejo. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Secretario o del Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días. No obstante, en situaciones extraordinarias el Consejo de Administración podrá convocarse inmediatamente por teléfono o cualquier otro medio.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente preparada y resumida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

No podrán integrar el órgano de administración personas incursas en cualquier causa legal de incompatibilidad o prohibición entre ellas la Ley 12/1995 y las Leyes 7/84 y 14/95, ambas de la Comunidad Autónoma de Madrid y otras específicas de las Comunidades Autónomas.

### **Artículo 23°.- Representación de la Sociedad.**

**Ámbito.-** La administración y representación, en Juicio o fuera de él, de la Sociedad, corresponde al Órgano de Administración.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en éstos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de éstos Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

### **Artículo 24°.- Nombramiento.**

El nombramiento de los Administradores corresponde a la Junta General, la cual podrá, además, fijar las garantías que aquéllos deben prestar o relevarles de ésta obligación. Si en el nombramiento no se ha impuesto expresamente ninguna garantía, se entenderá que se ha concedido su dispensa.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista.

El nombramiento de Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, con los requisitos pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla.

Por excepción, los primeros Administradores serán nombrados en la escritura de constitución en los términos establecidos en la Ley especial.

### **Artículo 26°.- Plazo.**

El Órgano de Administración ejercerá su cargo por plazo de SEIS AÑOS. Podrá ser reelegido, una o más veces, con el mismo plazo de seis años.

El nombramiento de Administradores sin fijación de plazo se entenderá efectuado por el dicho plazo de seis años.

Caducará el nombramiento de Administradores por la Junta General hecho por años, cuando, vencido su plazo, se haya celebrado después una Junta General o haya transcurrido el término legal para la reunión de la Junta General Ordinaria.

### **Artículo 27°.- Separación.**

La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.



**Artículo 28°.-Carácter no retribuido.**

El cargo de Administrador no es retribuido.

**TITULO IV .- Ejercicio social, cuentas anuales y aplicación de beneficios.**

**Artículo 29°.-Ejercicio social.**

El ejercicio social termina el treinta y uno de Diciembre de cada año, salvo el primero que empezará en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad.

**Artículo 30°.- Cuentas anuales.**

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, la memoria y, en su caso, el estado de flujos de efectivo; 'estos documentos forman una unidad; se redactarán en la forma y con el contenido que establecen la Ley especial y el Código de Comercio.

El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determina la Ley especial.

**Artículo 31 °.- Aplicación del resultado y reserva legal.**

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de éstas pérdidas; igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley especial respecto de amortización de gastos de establecimiento, de investigación y desarrollo, y de adquisición del fondo de comercio.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para éste fin.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La distribución de cantidades a cuenta de los dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General en los términos que establece la Ley especial

#### **Artículo 32°.-Depósito en el Registro Mercantil.**

El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y demás documentos que establece la Ley especial y el Reglamento de dicho Registro se hará, en los casos y términos que determinan, dentro del mes siguiente a la aprobación de aquéllas por la Junta General.

### **TITULO V**

#### **Artículo 33°.- Modificación de Estatutos, Aumento y Reducción del capital. Artículo 33° Norma General.**

La modificación de éstos Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1 °. Que el órgano de Administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
- 2°. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
- 3°. Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
- 4°. Que el acuerdo sea tomado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18°, 2.- de éstos Estatutos.

En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

#### **Artículo 34° .-Normas especiales.**

En lo demás, será de aplicación las normas vigentes para los supuestos especiales que regulan.

**Artículo 35°.-Aumento y reducción de capital.**

Se regirán por las disposiciones vigentes las modalidades, los requisitos y las demás circunstancias del aumento y de la reducción del capital social.

**TITULO VI.- Disolución y liquidación**

**Artículo 36°.- Disolución.**

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley especial.

**Artículo 37°.- Liquidación.**

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos en que legalmente no proceda.

Corresponde a la Junta General el nombramiento de los liquidadores, uno o más en número impar, simultánea o posteriormente al acuerdo de disolución. En la liquidación se observan las reglas que fija la normativa vigente.